



Departamento Administrativo
MEDIO AMBIENTE
ALCALDIA MAYOR SANTA FE DE BOGOTA D.C.

130
18

RESOLUCIÓN No. 1611

Por la cual se impone una sanción

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO
AMBIENTE - DAMA-**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 2º y 4º del Decreto Distrital 673 de 1995, en concordancia con los artículos 66, 85 y 86 de la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante acta número 01666 del 16 de septiembre de 1998, la Unidad de Vigilancia y Control de este Departamento practicó decomiso preventivo de cinco (5) metros cúbicos de madera aserrada de la especie Ordinario, las cuales eran transportadas a la altura de la Calle 22 con Carrera 30 de Santa Fe de Bogotá, D.C. por el señor Carlos Julio Valero Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 45.617 de Viotá (Cundinamarca), sin portar salvoconducto de movilización de productos forestales.

Que el proceso sancionatorio se inició mediante aviso 199 del 27 de octubre de 1998, publicado en la Alcaldía Local de Fontibón, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante el auto 133 del 15 de junio de 1999, este Departamento formuló cargos al señor Carlos Julio Valero Rojas por transportar los productos forestales mencionados sin estar amparados por el respectivo salvoconducto de movilización.

Que el auto referido fue notificado personalmente al señor Carlos Julio Valero Rojas el día 30 de septiembre de 1999, sin que el presunto infractor haya presentado memorial alguno de descargos.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, todo producto forestal primario que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización y, es obligación del transportador exhibir dicho documento ante las autoridades que lo requieran. La evasión de los controles da lugar a la imposición de las medidas preventivas y a la aplicación sanciones señaladas por la ley.

Que en virtud de lo preceptuado en el literal e, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 66, ibidem, y numeral 5º. artículo segundo del Decreto 673 del 8 de noviembre de 1996, corresponde a este Departamento imponer sanción por infracción de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

h
60

[Firma manuscrita]

13
21
19

Que observados en el caso particular los aspectos fundamentales de hecho y de derecho correspondientes, esta Dirección encuentra responsable al señor Carlos Julio Valero Rojas, por no portar el salvoconducto para la movilización de los productos forestales que le fueron decomisados preventivamente mediante el acta No. 001666 del 16 de septiembre de 1998 y, en consecuencia puntualizará en la parte resolutoria de esta providencia la sanción de decomiso definitivo de los mismos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al señor Carlos Julio Valero Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 45.617 de Viotá (Cundinamarca), por transportar cinco (5) metros cúbicos de madera aserrada de la especie Ordinario sin portar el respectivo salvoconducto de movilización de productos forestales, de acuerdo con los fundamentos de orden fáctico y jurídico invocados en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el decomiso definitivo cinco (5) metros cúbicos de madera aserrada de nombre la especie Ordinario, transportadas ilegalmente por el señor Carlos Julio Valero Rojas a la altura de la Calle 22 con Carrera 30 de Santa Fe de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar el archivo del expediente No. 0226/98 C, una vez quede en firme y se ejecute la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente resolución en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y remitir copia de la misma a la Subdirección de Calidad Ambiental de este Departamento, para definir el destino de los productos decomisados y para efectos del correspondiente seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- En contra de la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los 29 NOV. 1999


MANUEL FELIPE OLIVERA ANGEL
Director